REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2021-EPEN-00421
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0142

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, miembros; y Doris J. Pujols Ortiz, jueza tercera sustituta del presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con

Exp. 2016-2021-EPEN-00421
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del [redacted] de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el licenciado [redacted] a nombre y representación de [redacted], contra la Sentencia Número 371-03-2023-SSEN-00254 de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso y confirma la Sentencia Número 371-03-2023-SSEN-00254 de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no contener vicios en ningunas de sus vertientes.* ***TERCERO**: Acoge las conclusiones del ministerio público y su aliado técnico, representante de la querellante y actora civil y rechaza las formuladas por el imputado recurrente a través de su defensor técnico, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la sentencia.* ***CUARTO:** Que tratándose en la especie de un procesado asistido en sus medios de defensa por un abogado dedicado al ejercicio privado, por razones obvias;*

> *procede en virtud de los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal condenarlo al pago de las costas del proceso; las civiles con distracción y provecho del asesor técnico de la parte civil actora y querellante.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, vale decir, Imputado, recurrente, su abogado, victima, su abogado y al ministerio público* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 4 de diciembre de 2023, la sentencia núm. 371-03-2023-SSEN-00254, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor, además del pago de una multa de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) y una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02013, de fecha 27 de octubre de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 19 de noviembre de 2025; fecha en la que las partes presentes expusieron

sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Que esta honorable segunda sala de la Suprema Corte de Justicia rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto con* [redacted] *contra la sentencia hoy impugnada, por carecer de fundamento legal y no configurarse ninguna de las causales previstas por la normativa aplicable: los medios de impugnación se limitan a cuestionar la valoración de los hechos y las pruebas realizadas por los tribunales de fondo, materia ajena al control casacional, reservado a la verificación de violaciones de derecho, máximo tratándose de un hecho grave que involucra una agresión sexual contra una menor de edad, en la que la pena envuelta resulta proporcional al ilícito cometido, garantizando la correcta aplicación de la ley, la seguridad jurídica y la recta administración de justicia, en cumplimiento del rol garante del Estado y del Poder Judicial en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas, especialmente, de las personas vulnerables, como el caso de la especie.*

1.5. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00009, de fecha 30 de enero de 2026, llamando a la magistrada Doris J. Pujols Ortiz, jueza tercera sustituta del presidente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del fondo del recurso de casación.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Doris J. Pujols Ortiz, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o erronia* [*sic*] *aplicación de la norma jurídica.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… tribunal colegiado* […] *al momento de conocer dicho juicio de fondo no hicieron una buena interpretación de los supuestos hechos ocurridos ya que los elementos de prueba* […] *carecían de veracidad y de prueba contundente* […] *el testigo no fue certero ni suficiente y que la menor de edad al momento de emitir su testimonio no acuso al imputado de manera directa* […] *tribunal primer* […] *no observo que el imputado nunca había está preso lo cual de acuerdo lo que establece el código procesal penal el art 341 imponiéndole la mínima suspensiva ya que el imputado no tiene un historial delictivo* […] *lo correcto era la mínima suspensiva, y que la corte también incurrió en el mismo error de ratificar la condena que le fue impuesta al imputado…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del [redacted] de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… La ponderación y examen* […] *evidencian que el Juzgador no incurrió como alega el recurrente* […] *el material probatorio aportado forjó la convicción* […] *para retener el*

> *tipo penal de violación sexual respecto de la menor de diez años, así como el tipo de agresión sexual y psicológica* […] *la versión ofrecida por la* […] *menor* […] *quedó hato demostrado que el imputado la obligaba a practicarle sexo oral* […] *lo expuesto por el a-quo en los fundamentos precitados, quedó más que claro, los operadores de justicia hicieron una labor apegada al debido procesal, dando una motivación sólida tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico* […] *el imputado incurrió en las conductas punibles…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el imputado, esta Segunda Sala advierte que este propone un único medio, en el que argumenta, esencialmente, que el tribunal colegiado no hizo una buena interpretación de los supuestos hechos ocurridos. Asimismo, entiende que la corte de apelación incurrió en un error cuando confirmó la condena, pues este nunca ha estado preso, de modo que conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal[1] lo que corresponde es aplicar la mínima suspensiva.

4.2. En cuanto a los argumentos dirigidos directamente contra la labor del tribunal colegiado se debe apuntalar, de plano, que es un criterio jurisdiccional constante de esta Segunda Sala que recurrir implica realizar

[1] Actual artículo 347 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el actual Código Procesal Penal.

una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión recurrida es incorrecta,[2] lo que ignora el recurrente al atribuir errores a decisiones que no comportan el objeto del recurso de casación de que se trata. Por tanto, los argumentos que están dirigidos directamente contra la labor jurisdiccional de primera instancia son inadmisibles ante esta Suprema Corte de Justicia, pues no son alcanzados por la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada.

4.3. Por supuesto, tampoco proceden los argumentos que cuestionan el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, como sería la credibilidad otorgada al testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción testimoniales.

4.4. Para contestar el argumento que atribuye a los jueces *a quo* errores al momento de confirmar la sanción se debe recordar que el acusado fue condenado a la pena de quince (15) años de reclusión mayor por haber violado las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal y 396

[2] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, lo que significa que este incurrió en un concurso de infracciones muy graves, el cual amerita la aplicación de una pena suficientemente proporcional.

4.5. Para que no quede duda de eso, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. El acusado [redacted] sostuvo una relación de pareja con la tía de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. (10 años), contexto en que la agredió y violó sexualmente, en momentos en que se encontraban a solas en la residencia de la abuela de la víctima.

b. En concreto, en dos (2) ocasiones el acusado aprovechó que su pareja (tía de la víctima) durmió y su suegra (abuela de la víctima) salió a la iglesia para invitar a la menor de edad a jugar "1, 2, 3 mariposita linda es", de lo que se valió para colocarle una almohada en la cara a la víctima y rozarle su pene en la vulva.

c. En otro momento, el acusado trasladó a la menor de edad a una de las habitaciones de la residencia, lugar donde le vendó los ojos, se untó

(colocó) azúcar en el pene y penetró oralmente, obligándola a practicarle una felación.

4.6. Siendo así, para esta Corte de Casación, la Corte como tribunal de segundo grado actuó correctamente al confirmar la sanción, no solo porque esta no infringe ningún precepto normativo, sino también porque es suficientemente proporcional a la culpabilidad del imputado y las circunstancias que rodean el presente proceso penal.

4.7. En efecto, aunque no fueron incorporados medios de prueba que evidencien que el recurrente ha sido condenado con anterioridad, la gravedad de los hechos amerita que, a pesar de esa circunstancia, se aplique una condena capaz de cumplir con sus fines, como es la prevención general, sin olvidar que la determinación de la pena es una de las potestades racionalmente soberanas de los jueces del fondo. En ese marco, para esta Segunda Sala no existe ningún motivo para reducir la sanción.

4.8. A partir de eso, tampoco procede el argumento de que la corte de apelación debió aplicar el artículo 341 del Código Procesal Penal vigente al momento de la emisión de la sentencia recurrida[3], ya que una vez rechazadas

[3] Actual artículo 347 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el actual Código Procesal Penal.

las pretensiones que perseguían la reducción de la sanción, no concurren, si quiera, los dos (2) elementos dispuestos en esa disposición normativa para ser beneficiado con la suspensión condicional. Y es que, aunque no existe evidencia de que este ha estado privado de libertad, la pena de prisión que conllevó no es igual o inferior a cinco (5) años como exige el legislador, pues fue condenado a quince (15) años de reclusión mayor.

4.9. En función de todo lo anterior, la sentencia recurrida no contiene ninguna violación. Al contrario, la sentencia objeto del presente recurso de casación demuestra que la Corte *a qua* cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales, incluyendo cuando confirmó la pena impuesta, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado, conjuntamente las conclusiones del acusado.

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado

de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[4]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[5] que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, por lo que procede condenar al recurrente al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[6] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del [redacted] correspondiente.

VII. Dispositivo

[4] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[5] *Ídem.*
[6] *Ídem.*

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 359-2025-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del [redacted] de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del [redacted] de Santiago.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Doris J. Pujols Ortiz.*

Exp. 2016-2021-EPEN-00421
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio [redacted]:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El imputado [redacted] sostuvo una relación de pareja con la tía de la víctima menor de edad de iniciales [redacted] (10 años), contexto en que la agredió y violó sexualmente, en momentos en que se encontraban a solas en la residencia de la abuela de la víctima. En concreto, se aprovechaba que su pareja y su suegra se encontraban durmiendo, salió a la iglesia para invitar a la menor de edad a jugar "1, 2, 3 mariposita linda

es", de lo que se valió para colocarle una almohada en la cara a la víctima y rozarle su pene en la vulva.

- Posteriormente, el imputado trasladó a la menor de edad a una de las habitaciones de la residencia, lugar donde le vendó los ojos, se untó (colocó) azúcar en el pene y penetró oralmente, obligándola a practicarle una felación.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numeral 1, 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes consistente en violencia contra la mujer basada en su género, agresión sexual, violación sexual, abuso psicólogo y sexual en contra de una menor de edad, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], representada por su madre [redacted] es que:

1.3. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2023-SSEN-00254, el 4 de diciembre de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 309

numeral 1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión; así como al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00, a favor de la querellante y actora civil [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del [redacted] de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que

fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió

excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], el cual estuvo encaminado a criticar la errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a las pruebas y la aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal Ley núm. 76-02); sin embargo, entendemos que también se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal

dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: Testimoniales: 1. [redacted] y 2. DVD+R, marca Maxell, de 4.7 GE, de color gris, contentivo del Anticipo de Prueba de la víctima menor de edad [redacted] (10 años); Documental: Acta de Nacimiento de la víctima [redacted], emitido por la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción de Santiago; Periciales: 1. Reconocimiento Médico No. 480-2021, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), realizado a la víctima [redacted]. 2. Entrevista Forense, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), realizada a la víctima [redacted]: referenciales: 1. Acta de Denuncia, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la señora [redacted], en representación de su hija la víctima [redacted] (10 años); fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que el señor* [redacted] *(imputado), agredió sexualmente a la víctima menor de edad* [redacted] *(10 años), cuando tenía entre 6-7 años, en tres ocasiones, mientras se encontraba en la sala de la residencia de su abuela, ubicada* [redacted], *aprovechando que su pareja, tía de la víctima se había acostado en su habitación y que su suegra, abuela de la víctima, había salido a la*

iglesia, momento en que la invitó a jugar "1, 2, 3 Mariposita Linda Es", procediendo a acostar a la víctima en un mueble, a colocarle una almohada en la cabeza, y a rozar su pene en su vulva; hecho que ocurrió en dos ocasiones. Y una tercera ocasión, trasladó a la menor a una de las habitaciones de la casa, en donde se aplicó azúcar en el pene, le vendó los ojos y la obligó a practicarle sexo oral. b) Que lo anterior ha quedado comprobado a través de la valoración armónica de todos los elementos de pruebas aportados en el juicio, tomando en cuenta el Reconocimiento Médico No. 480-2021, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se hace constar que la menor de edad en la evaluación médica extra genital, múltiples lesiones pruriginosas de tipo escabiosis (rasquiña); asimismo que en la Entrevista Forense, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), realizada a la víctima [redacted], por la Lcda. [redacted], Exequátur No. 289-14, Psicóloga Forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se verifica que la misma presenta sintomatología emocional con los hechos de agresión sexual ejercidos en su contra. Asimismo, como el anticipo de prueba aportado en la especie, y la prueba testimonial a cargo de la señora [redacted].

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, se declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos artículos 309-1 y 331 del Código

Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 -03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en Violencia Contra la Mujer Basada en su Género, Violación Sexual, y Abuso Psicológico y Sexual a una Menor de Edad", en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre, la señora [redacted], condenándolo a una pena de quince (15) de reclusión mayor, así como al pago de una multa ascendente a ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) y al pago de una indemnización ascendente a la suma de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños causados.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos artículos 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violación sexual, y abuso psicológico y sexual a una menor de edad, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar

la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la

Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, **en razón de su género**[7], que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los

[7] Resaltado nuestro

actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[8]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

[8] Resaltado nuestro

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o

intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de

miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo

retenerse únicamente los artículos 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en violación sexual, y abuso psicológico y sexual a una menor de edad, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Lfbq/Are